

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, Diciembre 12 de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente para resolver el recurso de reposición. Sírvase proveer.


Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diciembre doce (12) de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No.
Ejecutivo VS José Raúl Orozco
Radicación: 001-2012-00361

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandante contra el numeral Quinto del auto No. H-498 de fecha 21 de abril de 2016, por medio del cual se ordenó el pago a BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA SA del arancel judicial.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Manifiesta el peticionario que el Art. 3 de la Ley 1394 de 2010, consagra que el hecho generador del arancel judicial, se tiene cuando el monto de las pretensiones se haya estimado en una cifra igual o superior a 200 salarios mínimos legales mensuales.

Indica, que la demanda se presentó el 27 de septiembre de 2012 y las pretensiones se estimaron para esa fecha en \$86.672.582,52, y que para ese año el valor del salario mínimo legal mensual era de \$566.700, por tanto, considera que el valor para configurar el pago del arancel era de \$113.340.000.

Dice, que el demandado realizó un pago de \$54.255.000, con lo cual, la entidad demandante dio por cancelada la obligación y las costas procesales así: en enero 5 de 2016 pagó las sumas de \$1.345.000 y \$26.100.000, en febrero 26 de 2016 pagó la suma de \$26.810.000.

Por lo anterior, solicita revocar para reponer el auto atacado toda vez que no hay lugar al cobro de arancel judicial.

CONSIDERACIONES

Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

La Ley 1394 de 2010 consagró el arancel judicial, como una contribución parafiscal destinada a sufragar gastos de funcionamiento e inversión de la administración de justicia, el Art. 5º de la misma indica que el Arancel Judicial está a cargo del demandante inicial o del demandante en reconvención beneficiado con las condenas o pagos, o sus causahabientes a título universal o singular.

La base gravable del Arancel Judicial se calculará sobre los siguientes valores:

“a) Condenas por suma de dinero. Del valor total efectivamente recaudado por parte del demandante. En los procesos ejecutivos donde concurren medidas cautelares sobre bienes a rematar, se tomará como base gravable una vez efectuado el remate el valor establecido como pago total o parcial a favor del demandante.

b) Condenas por obligaciones de dar y de hacer. Del valor total a pagar como resultado de la liquidación elaborada por el juzgado.

c) Transacción o conciliación. Del valor de los pagos, o de la estimación de los bienes o prestaciones que se hayan determinado por las partes en el acuerdo de transacción o conciliación judicial que ponga fin al proceso ejecutivo”.

El Arancel Judicial se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contencioso administrativos cuando el monto de las pretensiones se haya estimado en una cifra igual o superior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales y en los siguientes casos:

“a) Por el cumplimiento de lo acordado por las partes en una transacción o conciliación que termine de manera anticipada un proceso ejecutivo.

b) derogado

c) Por el cumplimiento de obligaciones reclamadas en un proceso ejecutivo de cualquier naturaleza.

PARÁGRAFO 1o. *El monto de las pretensiones se calculará de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 20 del Código de Procedimiento*

Civil. El valor del salario mínimo legal será el vigente para el momento de la presentación de la demanda”.

Ahora bien, revisado nuevamente el presente asunto, se observa que el monto de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, ascendían a \$86.672.582,52, por concepto de capital más los intereses moratorios, por lo tanto, al verificar si el presente asunto supera los doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, la suma de \$113.340.000, se observa, que no se encuentra entre los procesos para causarse dicho arancel.

De lo anterior, se puede concluir que los argumentos señalados por el recurrente se encuentran ajustados, como quiera que el presente proceso, no supera el monto establecido por la Ley 1394 de 2010, para el cobro del arancel judicial por terminación del proceso, por tanto, se hace necesario revocar el numeral quinto del auto de fecha 21 de abril de 2016, por medio del cual se ordenó el pago a BANCO COLPATRIA RED MULTIBANC COLPATRIA SA del arancel judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado:

DISPONE:

REVOCAR el numeral QUINTO del auto de fecha 21 de abril de 2016, por medio del cual se ordenó el pago a BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA SA del arancel judicial, por lo expuesto.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 219	de hoy 15 DIC 2016
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, diciembre 12 de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde reitera la solicitud de entrega de títulos. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, diciembre doce (12) de dos mil dieciséis (2016)

Auto Sustanciación No. **3125**

Radicación: 03-2011-00163

Ejecutivo VS Luis Denis Quiñones Quiñones

Visto el escrito allegado por el Banco Agrario donde se verifica que el título se encuentra consignado en el Juzgado de origen y de conformidad con el listado emitido por el Banco Agrario donde reposan depósitos pendientes de pago y en virtud que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa, amén que se encuentran cumplidos los requisitos del Art. 447 del C.G.P., se solicitará entonces al juzgado de origen, que proceda a remitir a éste Despacho todos los títulos existentes, con el fin de ser pagados por ésta dependencia, por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR al **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, a fin de que se sirva trasladar todos los títulos judiciales existentes para el presente proceso a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, como quiera que la misma asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa. Líbrese el oficio respectivo, al cual se le insertará la información indicada en el considerando de este auto.

SEGUNDO: Una vez realizado lo anterior pásese de nuevo a Despacho para realizar a la respectiva entrega a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 219 de hoy	15 DIC 2016
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO SUSTANCIACION No. 3102
Radicación: 760013103-005-2012-000173-00
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: JORGE ELIECER GUEVARA MERCADO
Demandado: LUCY MAR CUERO ILLERAS

En escrito que antecede la apoderada judicial de la parte demandante solicita se libre oficio al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal – Subdirección de Catastro de la ciudad de Cali, a fin que se expida el certificado del avalúo catastral del bien inmueble en el presente proceso.

El numeral 4 del Art. 43 del C.G.P., nos dice que: *“exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso...”*, de conformidad con la norma citada el Juzgado,

DISPONE:

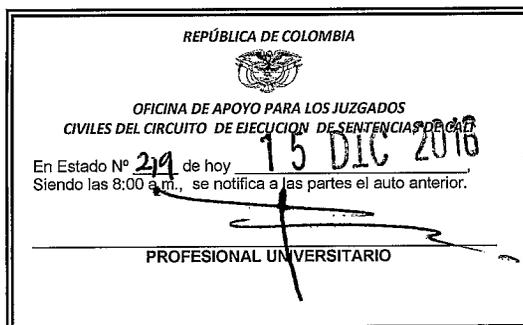
OFICIAR al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL – SUBDIRECCION CATASTRO DE LA CIUDAD DE CALI a fin de que se sirva expedir a costa del interesado, el certificado de avalúo catastral de los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-41828 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Por conducto de la oficina de Apoyo Judicial de los juzgados de ejecución Civil del Circuito líbrense los oficios pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

JCM


ADRIANA CABAL TALERO



CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, Diciembre 12 de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante donde solicita el pago de los dineros producto del remate y el adjudicatario solicita la devolución de los gastos. Sírvase proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Diciembre doce (12) de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. **2019**

Radicación: 07-2014-00559

Hipotecario VS Santos Angulo Sinisterra

Revisado el escrito allegado por el adjudicatario donde solicita la devolución de los dineros, por concepto de pago de impuesto predial y servicios públicos, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 7º del Art. 455 del Código General del Proceso que indica: *“La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Sin embargo, del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado.”*

Por lo cual, se debe ordenar al rematante la devolución de los dineros cancelados por concepto de impuesto predial por \$10.811.641 y servicios públicos \$481.171, para un total de **\$11.292.812,00**, por tanto, se ordenará el fraccionamiento para el pago de los mismos.

Así mismo, se encuentra aprobada la liquidación del crédito, y la parte ejecutante solicitó en escrito visible a 196 del presente cuaderno, la entrega del producto de lo recaudado a partir del remate adelantado dentro del proceso; revisadas las actuaciones surtidas, se verifica que lo pedido resulta procedente, por lo que se accederá a ello, bajo la observancia de lo señalado por el artículo 455 del C.G.P.

En ese orden de cosas, la distribución de pagos se hará de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Recaudo por remate	\$173.000.000
Reintegros a rematante adjudicatario	(\$11.292.812,00)
Saldo del remate para aplicar a liquidación de costas y crédito	\$ 161.707.188,00
Liquidación de costas (Fl.93)	(\$12.368.800)

Liquidación de crédito aprobada (Fl. 165)	\$163.231.229,79
Saldo abonar a la liquidación de crédito una vez descontadas las costas	\$149.338.388
Saldo después de aplicado el abono	\$13.892.841,79

En consecuencia, a fin de materializar lo anterior, y como quiera que los dineros se encuentran consignados a órdenes de la oficina de apoyo para los juzgados civiles del circuito de ejecución de Cali, por ser quien adelantó la subasta, se dispondrá, al pago, ordenando primero el reintegro al rematante de los gastos efectuados dentro del presente remate; y posteriormente el abono al crédito y pago de costas.

Es por ello que, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la distribución de los dineros recaudados como producto del remate del bien asegurado a este proceso ejecutivo Hipotecario para el ejecutante como pago de las costas y abono a la liquidación de crédito, conforme los parámetros señalados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al rematante SOCIEDAD SION TECHNOLOGY SAS, la devolución de los dineros cancelados por concepto de impuesto predial y servicios públicos hasta la suma de \$11.292.812,00.

TERCERO: ORDENAR a la oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se sirva fraccionar el título No. 469030001924822 del 02/09/2016 por valor de \$74.742.000,00, de la siguiente manera:

- \$11.292.812,00 para ser entregados al rematante
- \$63.449.188,00 para la parte demandante

CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega del depósito judicial una vez sea fraccionado a favor de SOCIEDAD SION TECHNOLOGY SAS identificado con Nit. 900.897.370-4, como pago de los gastos del remate.

QUINTO: ORDENAR el pago al ejecutante BANCO COLPATRIA SA la suma de \$161.707.188,00, como pago de las costas y abono a la liquidación de crédito.

SEXTO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los títulos de depósitos judiciales hasta la suma de \$161.707.188, a favor del demandante BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA SA identificado con Nit. 860.034.594-1, como pago de las costas y abono a la liquidación de crédito.

Los títulos son los siguientes:

469030001922745	\$98.258.000,00
Valor fraccionado	\$63.449.188,00
Total	\$161.707.188,00

SÉPTIMO: Sin lugar a recaudo alguno por concepto del arancel judicial, de que trata la Ley 1394 de 2010.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 249	de hoy 15 DIC 2016
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 de diciembre de 2016. A despacho de la señora Juez el presente proceso solicitando la entrega del bien rematado y aclaración del acta de remate. Sírvase proveer.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2020
Radicación: 760013103-009-2012-00166-00
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: JESUS ALBERTO BURBANO VALDES

Mediante memorial, la adjudicataria solicita la entrega del bien inmueble rematado, informando que el secuestre no procedió conforme lo ordenado en razón a que el inmueble está en poder del demandado y su familia.

Teniendo en cuenta lo dicho, atendiendo lo descrito en el artículo 456 del C.G.P., se dispondrá la entrega del bien, efecto para el cual se comisionará a la Secretaría de Gobierno de Cali, para que lleve a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble subastado en el presente trámite.

De otro lado, solicita igualmente se aclare el acta de remate No. 18 de 16 de marzo de 2016, toda vez que en el encabezado se rotuló "DILIGENCIA DE REMATE DE VEHÍCULO", cuando lo correcto fue haber señalado "DILIGENCIA DE REMATE DE BIEN INMUEBLE", a lo que se accederá por asistirle razón al memorialista.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1.- ORDENAR la entrega del bien inmueble ubicado en la Calle 13B # 64-65, Unidad Residencial Los Madroños, Distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-216292, rematado en el presente asunto y adjudicado a TIRSA ELENA SERRANO MUÑOZ, efecto para el cual se comisiona a la SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL DE CALI, a quien se le libraré el despacho comisorio con los insertos del caso, facultando al comisionado para subcomisionar.

2.- ORDENAR que a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se libre el despacho comisorio correspondiente.

3.- ACLARAR el encabezado del Acta de remate No. 18 de 16 marzo de 2016, en el sentido de indicar "DILIGENCIA DE REMATE DE BIEN INMUEBLE", y no como quedó descrito. Copia de este auto entréguese a la adjudicataria para que haga parte del juego de copias ordenado en el numeral cuarto del auto aprobatorio del remate para su respectivo registro.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

afad

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI</p> <p>En Estado Nº <u>219</u> de hoy <u>15 DIC 2016</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.</p> <p>_____</p> <p>PROFESIONAL UNIVERSITARIO</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, diciembre 12 de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde reitera la solicitud de entrega de títulos. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, diciembre doce (12) de dos mil dieciséis (2016)

Auto Sustanciación No. **3124**

Radicación: 10-2014-00342

Ejecutivo VS José Delsar Muñoz

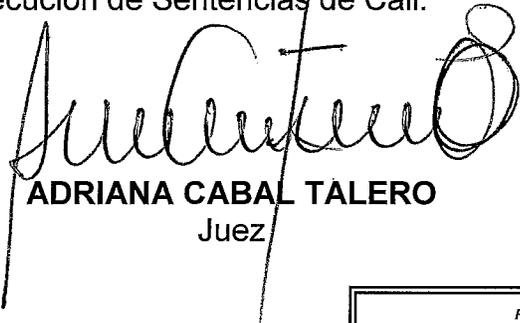
Visto el escrito allegado por el Banco Agrario donde se verifica que el título se encuentra consignado en el Juzgado de origen y de conformidad con el listado emitido por el Banco Agrario donde reposan depósitos pendientes de pago y en virtud que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa, amén que se encuentran cumplidos los requisitos del Art. 447 del C.G.P., se solicitará entonces al juzgado de origen, que proceda a remitir a éste Despacho todos los títulos existentes, con el fin de ser pagados por ésta dependencia, por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR al **JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, a fin de que se sirva trasladar todos los títulos judiciales existentes para el presente proceso a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, como quiera que la misma asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa. Líbrese el oficio respectivo, al cual se le insertará la información indicada en el considerando de este auto.

SEGUNDO: Una vez realizado lo anterior pásese de nuevo a Despacho para realizar a la respectiva entrega a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>214</u> de hoy <u>15 DIC 2016</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diciembre trece (13) de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2028

Radicación : 011-2010-00222-00
Clase de proceso : EJECUTIVO MIXTO
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado : INVERSIONES RENACER DE COLOMBIA S.A.S
Juzgado de origen : 011 Civil del Circuito de Cali

El demandado GERARDO ANIBAL ALZATE GRIJALBA allega memorial confiriendo poder a un profesional del derecho quien eleva solicitud de terminación del proceso en virtud a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 del C. G.P. al considerar que la última actuación que conllevó a un impulso procesal data del 20 de febrero de 2014.

Para resolver el despacho considera que la súplica elevada por el abogado relacionada con la terminación del proceso, no podrá ser tenida en cuenta toda vez que no se cumple con el plazo previsto en el literal b del mentado auto, si en cuenta se tiene que a folio 48 del cuaderno segundo, obra la última notificación realizada en el proceso –auto 2275 de agosto 17 de 2016- y la misma es del 19 de agosto de 2016, calenda que da inicio al conteo de los dos años para que se pueda aplicar la figura del desistimiento tácito.

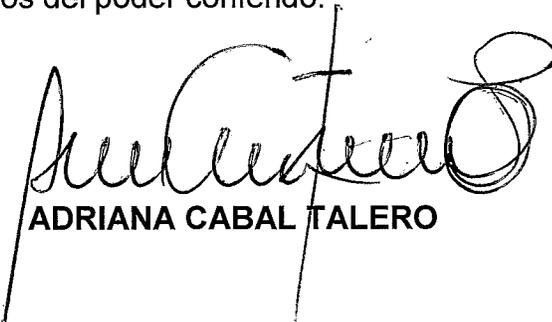
En razón a lo anterior, el juzgado,

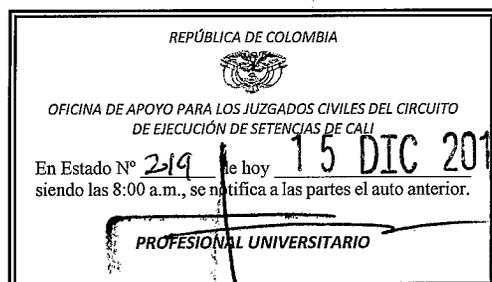
DISPONE:

1º.- ABSTENERSE de terminar el proceso por aplicación del desistimiento tácito solicitada por el apoderado judicial de la parte ejecutada, por lo considerado en la parte motiva del presente proveído.

2º.- RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor RODOLFO AURELIO PATIÑO GOMEZ identificado con la C.C. No. 14.932.617 y T.P. No. 15.860 del C. S. de la J., como apoderado judicial del ejecutado GERARDO ANIBAL ALZATE GRIJALBA, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO



CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 12 de diciembre de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante donde solicita la entrega de un título como abono a la obligación. Sírvase proveer.


DIANA CAROLINA DIAZ CÓRDOBA
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Sustanciación No. **3126**

Ejecutivo VS Casa Frenos y Mantenimientos SAS y otro

Radicación: 11-2016-00044

Revisado el anterior escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita la entrega de un título como abono a la obligación y verificado que se encuentra consignado a órdenes de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Cali, el título por valor de \$19.814.143, por tanto de conformidad a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP, se ordenará la entrega del mismo, por lo cual, el Juzgado,

DISPONE:

ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega del depósito judicial No. 469030001936421 del 29/09/16 por valor de \$19.814.143, a favor del apoderado judicial de la parte demandante NESTOR ACOSTA NIETO identificado con cedula de ciudadana #16.667.264, como abono a la obligación.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 214 de hoy 15 DIC 2016 siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, diciembre 12 de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde reitera la solicitud de entrega de títulos. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, diciembre doce (12) de dos mil dieciséis (2016)

Auto Sustanciación No. **3127**

Radicación: 12-2012-00178

Ejecutivo VS Gustavo Castillo Lizaralde

Visto el escrito allegado por el Banco Agrario donde se verifica que el título se encuentra consignado en el Juzgado de origen y de conformidad con el listado emitido por el Banco Agrario donde reposan depósitos pendientes de pago y en virtud que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa, amén que se encuentran cumplidos los requisitos del Art. 447 del C.G.P., se solicitará entonces al juzgado de origen, que proceda a remitir a éste Despacho todos los títulos existentes, con el fin de ser pagados por ésta dependencia, por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR al **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, a fin de que se sirva trasladar todos los títulos judiciales existentes para el presente proceso a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, como quiera que la misma asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa. Librese el oficio respectivo, al cual se le insertará la información indicada en el considerando de este auto.

SEGUNDO: Una vez realizado lo anterior pásese de nuevo a Despacho para realizar a la respectiva entrega a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>219</u> de hoy <u>15 DIC 2016</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO SUSTANCIACION No. 3100
Radicación: 760013103-014-2011-000495-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: GABRIEL ANTONIO GALLEGO ROMERO

El apoderado judicial de la parte actora allega reporte de los pagos realizados por el deudor, motivo por el cual, los mismos se agregarán para que obren, consten y sean tenidos en cuenta al momento de la presentación de la liquidación de crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

AGREGAR para que obre y conste en el expediente los reportes de pago realizados por el demandado.

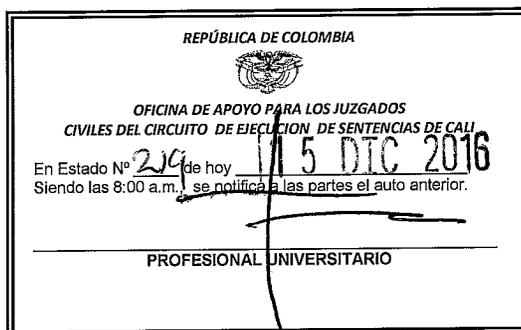
NOTIFÍQUESE

La Juez,

JCM



ADRIANA CABAL TALERO



CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, Diciembre 12 de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso y se adjunta memorial pendiente por resolver. Sírvese proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Sustanciación No. **3123**

Radicación: 015-2008-00369

Ejecutivo VS Álvaro Jaime Rincón y otra

Respecto a la comunicación allegada por el Banco Agrario de Colombia, donde informa sobre los depósitos judiciales de los demandados Álvaro Jaime Rincón Holguín y Jenny Duley Ascencio, se observa que no pertenecen al presente proceso, por tanto, no se encuentran consignados a órdenes del Juzgado de origen ni de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles Del Circuito De Cali, por tanto, se glosará a los autos para que obre y conste, por lo cual, el Juzgado,

DISPONE:

AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, para los fines que estimen pertinentes, la comunicación allegada por el Banco Agrario de Colombia, mediante la cual informa sobre los depósitos judiciales de los demandados Álvaro Jaime Rincón Holguín y Jenny Duley Ascencio, se observa que no pertenecen al presente proceso por tanto no se encuentran consignados a órdenes del Juzgado de origen ni de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles Del Circuito De Cali, para que sea tenido en cuenta dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>214</u>	de hoy <u>15 DIC 2016</u>
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	
	